

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1989-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 08 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800029680, el Informe de Instrucción N° 1285-2018-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 1345-2018-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Ejército N° 905 – Lotización Chaquibamba, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO GARLUFAC E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 20452772087.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002592-CC-RPL-2018 – Expediente N° 201800029680, se realizó visita de fiscalización, con fecha 14 de marzo de 2018, al establecimiento ubicado en la Av. Ejército N° 905 – Lotización Chaquibamba, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 82562-050-050917, cuyo responsable es la Administrada, donde se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Gasohol 97 Plus y Diésel B5 S-50.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1285-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 26 de abril de 2018, se concluyó que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008- MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

MUESTRA OBTENIDA	COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Compartimiento 1, Tanque 2	Diésel B5 S-50	0360-2018	Punto de Inflamación	< 40 °C	Min 52 °C (*)
Tanque 4	Diésel B5 S-50	0361-2018	Punto de Inflamación	< 40 °C	Min 52 °C (*)

(*) Decreto Supremo N° 092-2009-EM. Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM (Decreto Supremo 025-2005-EM).

- 1.3. Mediante Oficio N° 1244-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 26 de abril de 2018, notificado el 30 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento supervisado, por haberse detectado que el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1989-2018-OS/OR-AYACUCHO**

combustible DIESEL B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 11° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias; en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-29680 de fecha 15 de mayo de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1244-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- 1.5. Mediante Oficio N° 209-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 16 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 16 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1345-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo, la Administrada no presentó descargo alguno al Oficio N° 209-2018-OS/OR-AYACUCHO, no obstante, haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1244-2018-OS/OR-AYACUCHO.

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-29680 de fecha 15 de mayo de 2018, la Administrada, solicita suscribirse al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.
- ii. Además, la Administrada hace de conocimiento que en el último año no han realizado la limpieza de los tanques, razón por la cual el resultado del laboratorio salió adverso; en ese sentido presenta su reconocimiento de responsabilidad administrativa de manera expresa y por escrito, respecto de la infracción señalada en el numeral 1.2. de la presente resolución.
- iii. Asimismo, hace de conocimiento, que procedió a realizar la limpieza de tanque del producto Diésel B5 S-50, dicha acción estaría sustentando a través del recibo de honorarios de la persona que realizó dicho servicio. Además, señalan que no han realizado manipulación alguna a los tanques de almacenamiento de combustible, que ocasionen variaciones en las especificaciones del producto, es por ello, que adjunta el Diagrama de Flujo de la Actividad – Anexo 1.
- iv. Adjunta a su escrito de reconocimiento, los siguientes documentos:
 - Diagrama de Flujo de la Actividad que desarrollaba a la Estación de Servicios – Anexo N° 1.
 - Dos (02) capturas de pantalla, sobre el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.

- Copia simple de la Factura Electrónica N° F020-00089135, correspondiente a la compra de Gasohol 90 plus y Gasohol de 95 Plus, de fecha de emisión 09 de marzo de 2018.
- Copia simple de la Factura Electrónica N° F020-00089134, correspondiente a la compra de Diésel B5 S-50, de fecha de emisión 09 de marzo de 2018.
- Copia simple de la Guía de Remisión N° 0010-001286 de fecha de emisión 09 de marzo de 2018, con el cual se evidencia el traslado de los productos Gasohol 90 plus, Gasohol de 95 Plus y Diésel B5 S-50.
- Copia simple del Recibo por Honorario, correspondiente a la limpieza realizada en los tanques.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1345-2018-OS/OR-AYACUCHO

Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1345-2018-OS/OR-AYACUCHO, no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANALISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra de combustible DIESEL B5 S-50, tomada en el establecimiento supervisado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Punto de Inflamación, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, conforme lo señalado en el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremos N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 3.2. Conforme se indica en el Informe de Ensayo N° MC-LAB-18-03-095 M y sus Comentarios Técnicos N° 0360-2018 y 0361-2018, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5 S-50, que se comercializa en el establecimiento supervisado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1285-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y **Establecimientos de Venta al Público de Combustibles**, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1989-2018-OS/OR-AYACUCHO**

- 3.4. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.5. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, **así como la calidad de los combustibles** y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.6. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, debemos indicar que mediante su escrito de descargo de fecha 15 de mayo de 2018, a través de cual adjunta la solicitud de suscripción en el **Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin**¹, a efectos de acogerse al **beneficio de Pronto Pago**²,

¹ **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin**

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondiente, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

² **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.**

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su

en ese sentido, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y **en caso corresponda** será considerado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 15 de mayo de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 10 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1244-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 30 de abril de 2018); por lo tanto, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.9. Respecto a los argumentos indicados por la Administrada en el punto iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de la revisión de los medios probatorios presentados, consistentes en el diagrama de flujo de actividades que desarrolla, copias de las facturas de compra de combustible de la planta conchan, copia de la guía de remisión, así como la copia del recibo por honorarios, se concluye que, dichos medios probatorios no acreditan una acción correctiva, debido a que para realizar la limpieza de tanque, este deberá cumplir con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD, mediante el cual se aprobó el Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

En ese sentido, la Administrada no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Artículos 5°, 7° y 11° del Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. Por lo cual, se concluye que la Administrada no estaría realizando una acción correctiva, de conformidad con lo establecido en el literal g.3⁴ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 3.10. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1345-2018-OS/OR-AYACUCHO, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.11. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.12. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2. del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.13. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la muestra del combustible Diésel B5 S-50, tomada en el establecimiento supervisado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación⁵ establecidas en el Decreto

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

*"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, **debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.** En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."*

⁵ De la revisión del Informe Final de Instrucción N° 1345-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 27 de junio de 2018, se ha detectado un error material, en cuanto señala "no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre", cuando lo correcto es "no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1989-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, ha quedado acreditada la responsabilidad de la Administrada.

- 3.14. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADA POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Combustible Diésel B5 S-50	Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

Sanción por Variación en el Punto de Inflamación Diésel B5 –S50 (en UIT)

de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación”. Por lo que, corresponde en la presente Resolución precisarlo de manera idónea.

**Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
“Artículo 201.- Rectificación de errores”**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1989-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -3,8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5
De -5,1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6
De -7,1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2
De -10,1 °C a menos	8.4	25.3	33.8

3.17. En el presente caso, las dos muestras del combustible Diésel B5 S-50, arrojó un resultado **<40°C⁸**, respecto del Punto de Inflamación que, según especificación es de 52.0 °C, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM. Por tanto, se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de **<-12,0 °C**. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del **Compartimiento 1, Tanque 2** que contiene el combustible **Diésel B5 S-50 es de 5,024 galones** de donde se retiró la muestra; del mismo modo, la capacidad de almacenamiento del **Tanque 4** que contiene el combustible **Diésel B5 S-50 es de 5,000 galones** de donde también se retiró otra muestra; por lo que, corresponde aplicar a la Administrada la siguiente sanción:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)												
1	Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Diésel B5 S-50 Artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	<p>Sanción por variación en el Punto de Inflamación Diésel B5 S-50 (en UIT)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gradualidad</th> <th>Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)</th> </tr> <tr> <td></td> <th><5,001 - 10,000></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -10.1 °C a menos</td> <td>25.3</td> </tr> </tbody> </table> <p>- Correspondiente al compartimiento 1, tanque 2, con capacidad de 5,024 galones de Diésel B5 S-50.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gradualidad</th> <th>Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)</th> </tr> <tr> <td></td> <th><0 - 5,000></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -10.1 °C a menos</td> <td>8.4</td> </tr> </tbody> </table> <p>- Correspondiente al tanque 4, con capacidad de 5,000 galones de Diésel B5 S-50.</p> <p>Sanción: Dos muestras de Diésel B5 S-50</p> <p>Sub Total: 25.3 + 8.4 = 33.7</p>	Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		<5,001 - 10,000>	De -10.1 °C a menos	25.3	Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		<0 - 5,000>	De -10.1 °C a menos	8.4	33.7 UIT
Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)																
	<5,001 - 10,000>																
De -10.1 °C a menos	25.3																
Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)																
	<0 - 5,000>																
De -10.1 °C a menos	8.4																

⁸ Valor de porcentaje determinado en el Informe de Ensayo N° 0360-2018 y 0361-2018, el mismo que fue realizado por el laboratorio de la empresa MARCONSULT S.A.C. considerado para efectos del cálculo de la multa.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1989-2018-OS/OR-AYACUCHO

				Sanción: 33.7 UIT	
--	--	--	--	-------------------	--

3.18. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	33.7 UIT
Reducción por atenuante de Responsabilidad (-50%)	16.85 UIT
Total Multa	16.85 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO GARLUFAC E.I.R.L.**, con una **multa de dieciséis con ochenta y cinco décimas (16.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180002968001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

BBVA Continental el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO GARLUFAC E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Carlos Rosas Marroquin
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin